

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, siete de noviembre de dos mil dieciséis.-

VISTOS:

A fojas 1, don Juan Osvaldo Mellado Valdés, cédula de identidad N° 15.527.331-3, domiciliado en calle Javiera Carrera N° 17, Chimbarongo, deduce reclamo de nulidad electoral en contra del acto eleccionario para elegir Alcaldes y Concejales realizado el día 23 de octubre de 2016 en dicha comuna. Refiere que el vicio que afectó la validez de las elecciones recién pasadas está vinculado directamente con la utilización de un Padrón Electoral diferente del que establece el artículo 33 de la Ley N° 18.556. Sostiene que la irregularidad que sustenta la nulidad es que en su propiedad supuestamente viven 14 personas de las cuales 10 no conoce y las otras cuatro hace mucho tiempo que no viven allí. En efecto, de estas 14 personas que supuestamente viven en su propiedad, ninguna de ellas reside allí y pese a ello se les habilitó para que participaran en una elección respecto de la cual no tenían ningún vínculo objetivo. Afirma, que el error en el padrón electoral se originó en las oficinas del Registro Civil, en el año 2013 tras una renovación del sistema tecnológico del organismo público. Ante ello, el SERVEL detectó que había fallas en la información proporcionada y comenzó a trabajar hasta que logró hacer una depuración de datos que redujo el error a los 4.734.059 casos. Finalmente, se llegó a los números que se conocen actualmente de 485.008 casos y que ha generado un cuestionamiento, tanto al Registro Civil como al Servicio Electoral. En lo que respecta a Chimbarongo, el Servicio de Registro Civil procedió a cambiar a más de 800 personas sin su consentimiento, lo que a juicio de esta parte constituye una maniobra que claramente altera los resultados de las elecciones a nivel

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

nacional y especialmente en la comuna. Por ende, el vicio antes señalado, afecta la legitimidad de las elecciones, toda vez que dice relación con el hecho que los electores voten donde les corresponde votar. Sostiene, que las elecciones Municipales del 23 de octubre de 2016 se utilizó un Padrón Electoral incorrecto, a sabiendas que contenía omisiones de inscritos o de electores con derecho a sufragio, inhabilidades mal aplicadas, errores en el domicilio electoral, en la correspondiente circunscripción electoral y en los demás datos del padrón. En consecuencia, es posible concluir que el Padrón Electoral fue manipulado, ya que se cambiaron de domicilio electoral a más de 800 ciudadanos sin su consentimiento, cambio unilateral y sin consentimiento de domicilio electoral por parte de la autoridad, lo que permite cuestionar el proceso en sí, el resultado y la forma como esto se llevó a cabo. Luego de entregar argumentos de derecho y señalar citas legales, solicita declarar la nulidad del proceso electoral de la elección de Alcalde y Concejales de Chimbarongo, ordenar la exclusión del Padrón Electoral Auditado definitivo de esta comuna, a los electores individualizados e inscritos en contravención a la ley y ordenar repetir las elecciones municipales. En subsidio, solicita la nulidad respecto de 13 mesas que individualiza y ordenar la exclusión del Padrón Electoral Auditado definitivo de esta comuna, a los electores individualizados e inscritos en contravención a la ley. Acompaña a su presentación antecedentes que se agregan al expediente.

A fojas 67, se tiene por interpuesta reclamación, se cita audiencia para rendir información sumaria de testigos, agregar a los autos el cuadro de escrutinio del Colegio Escrutador de la comuna y tener a la vista la totalidad de las actas de mesas enviadas a este Tribunal desde los locales de votación.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

SEXTA REGION

RANCAGUA

A fojas 70, comparece **Marta Molina Ávila**, cédula de identidad N° 13.205.928-4, en calidad de Secretaria General del Partido Movimiento Independiente Regionalista Agrario y Social (MIRAS), ambos domiciliados en Pisagua 368-A, Chimbarongo, y don **Cosme Leopoldo Mellado Pino**, cédula de identidad N° 8.373.795-6, candidato a Alcalde por Chimbarongo, quienes deducen reclamo de nulidad electoral en contra del acto eleccionario para elegir Alcaldes y Concejales realizado el día 23 de octubre de 2016 en dicha comuna, puesto que se habrían cometido una serie de actos que viciaron el proceso eleccionario. Alega una serie de irregularidades, a saber, la influencia política de vocales de mesa; problemas en la asistencia de personas analfabetas, lo que se habría realizado en la mesa 12 V; un voto sin doblar, lo que habría ocurrido en la mesa 4 M; la falta de firmas registradas en la mesa 10V; pérdida del acta original en la mesa 34 V y acta extraviada de la mesa 32M; apoderados imposibilitados de dejar observaciones lo que habría ocurrido en la mesa 6 V. También afirma que existían inconsistencias en el conteo, como el ocurrido en la mesa 37 V, lo que se extiende a toda la comuna, indicando que la diferencia de votos emitidos entre la elección de Alcalde y Concejales, afecta sustancialmente en los resultados electorales, ya que la diferencia entre la primera y segunda mayoría es de sólo 108 votos. Por otro lado, cuestiona la conformación del Padrón Electoral, señalando los mismos argumentos que el requerimiento anterior del señor Juan Osvaldo Mellado Valdés. Luego de entregar argumentos de derecho y señalar citas legales, solicita la nulidad del proceso electoral de la elección de alcalde y concejales de Chimbarongo, ordenar la exclusión del Padrón Electoral Auditado Definitivo de esta comuna, a los electores individualizados e inscritos en contravención a la ley y ordenar

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

repetir las elecciones municipales. Acompaña a su presentación antecedentes que se agregan al expediente.

A fojas 102, se tiene por interpuesta reclamación de nulidad a la elección de Alcalde y Concejales, se cita audiencia para rendir información sumaria de testigos, agregar a los autos el cuadro de escrutinio del Colegio Escrutador de la comuna y tener a la vista la totalidad de las actas de mesas enviadas a este Tribunal desde los locales de votación.

A fojas 104, se resuelve acumular las causas, atendido que dicen relación con los mismos hechos y causales de nulidad.

A fojas 107, se rinde información sumaria de siete testigos.

Desde fojas 116 a 149, se agregan a los autos el cuadro del Colegio Escrutador.

A fojas 151, la abogada del reclamante Juan Mellado, acompaña copia de denuncia interpuesta ante el Ministerio Público por presuntas infracciones a la ley N° 18.556

A fojas 155, se dio cuenta de los presentes autos quedando en estado de acuerdo ante los Miembros Titulares de este Tribunal.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO QUE:

1.- En términos simples, podemos decir que la nulidad es una sanción jurídica que tiene por objeto privar de eficacia a un acto en razón de haberse incurrido durante su celebración en ciertos vicios o irregularidades que le hacen perder valor. La nulidad presenta ciertas características comunes cualquiera sea el ámbito del derecho en que concurra, no constituyendo el Derecho Electoral la excepción. Así, esta sanción será siempre excepcional, de interpretación restrictiva, requiere declaración judicial, procederá por causales taxativamente señaladas por el legislador y exige la existencia de un

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

perjuicio; esto último requisito sine qua non, que en el ámbito electoral se traduce en la elección de un candidato o de una opción distinta de las que habría resultado si la manifestación de la voluntad electoral hubiere estado libre del vicio alegado, según se establece en el artículo 96 inciso 2° de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios.

2.- De lo anterior se sigue, que las acciones, recursos, requerimientos o solicitudes que persiguen la declaración de nulidad son herramientas jurídicas de derecho estricto, de suerte que para que puedan prosperar deben estar perfectamente acotadas a las causales específicas que para cada caso ha previsto la ley y razonablemente fundamentadas; por cierto, también, los vicios en que se sustentan deben resultar acreditados por los medios de prueba que franquea la legislación.

3.- Pues bien, es del caso que las reclamaciones de autos han invocado como causal de nulidad la establecida en el artículo 97 letra f) de la Ley N° 18.700, señalando al efecto, según se lee en los respectivos libelos acusatorios que *“la utilización de un padrón electoral incorrecto, que contenga omisiones de inscritos o electores con derecho a sufragio, inhabilidades mal aplicadas, errores en el domicilio electoral, en la correspondiente circunscripción electoral y en los demás datos del padrón”*, darán origen a la nulidad de la elección. El texto aludido, corresponde al introducido por la Ley N° 20.568, que regula la Inscripción Automática, modifica el Servicio Electoral y moderniza el Sistema de Votaciones, publicada en el Diario Oficial el día 31 de enero de 2012, sin embargo, dicho texto legal fue reemplazado por la Ley N° 20.669, que perfeccionó las disposiciones introducidas por la ley anterior, publicada en el Diario Oficial el día 27 de abril de 2013, en cuya virtud se estableció la actual redacción del artículo 96 letra f) de la Ley N° 18.700, que

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

dispone en lo pertinente que cualquier elector podrá interponer reclamaciones de nulidad contra las elecciones y plebiscitos por actos que la hayan viciado, relacionados con: *“f) la utilización de un Padrón Electoral diferente del que establece el artículo 33 de la ley N° 18.556, y que sometido a los procesos de auditoría y reclamación señalados en el párrafo 2° del Título II y el Título III de dicha ley. No procederá en este caso la reclamación de nulidad por las circunstancias señaladas en los artículos 47 y 48 de la ley N° 18.556.”.*

4.- Así entonces, dada la naturaleza de derecho estricto que reviste el recurso de nulidad electoral, habiéndose invocado una causal de nulidad que ya no tiene vigencia desde que ha sido modificada íntegramente por un nuevo texto legal, no queda sino rechazar los recursos impetrados en lo que dice relación con esta alegación en torno al domicilio electoral.

5.- A mayor abundamiento, aún cuando soslayásemos el yerro de los recurrentes, de la sola lectura de la actual letra f) del artículo 96 de la Ley de Votaciones Populares y Escrutinios queda claro que el vicio sancionado con la nulidad es realizar el acto eleccionario con un Padrón Electoral distinto al establecido en el artículo 33 de la ley N° 18.556, y que fue sometido a los procesos de auditoría y reclamación que dicho cuerpo legal regula, esto es, el Padrón Electoral Definitivo, que corresponde al padrón auditado que ha sido modificado como consecuencia de las reclamaciones acogidas en conformidad a lo dispuesto en los artículos 47 y 48 de la misma ley, que regulan los reclamos de las personas que estimen que han sido omitidas injustificadamente de los padrones electorales con carácter auditado, y las impugnaciones o exclusiones que intente cualquier persona, partido político o candidato independiente en contra de personas que figuren en los padrones electorales con carácter de auditado en contravención a ley; de allí entonces

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

-y no podía ser de otro modo- que la causal de nulidad en comento excluya esta situación, pues la oportunidad para reclamar de ella es aquella establecida en las aludidas disposiciones legales, vale decir, dentro de los 10 días de publicados los padrones electorales con carácter de auditado, que corresponden a los padrones electorales provisorios con las modificaciones introducidas por las empresas de auditoría contratadas para estos efectos y que el Servicio Electoral publica en su página web 90 días antes del respectivo acto eleccionario, conforme lo establece el artículo 32 de la Ley N° 18.556.

6.- En síntesis, precluyó la oportunidad para discutir la conformación del padrón electoral en razón del domicilio electoral de los electores. Debemos recordar que la preclusión se define como la pérdida, extinción, clausura o caducidad del derecho a realizar un determinada acción o acto procesal, ya sea por prohibición de la ley, cuyo es el caso, o por haberse dejado pasar la oportunidad de verificarlo, o por haberse realizado otro incompatible con aquél.

7.- Por lo demás, cabe acotar que el vicio que configura la causal en análisis es la utilización de un Padrón Electoral *diferente* al que se sometió a los procesos de revisión, auditoría y reclamación, de suerte que, si en el acto electoral se utiliza dicho padrón no concurre vicio alguno, por más errores que contenga el registro de electores; y en el caso que nos ocupa, toda la argumentación de los recurrente es acerca de las supuestas fallas que contiene el padrón respecto del domicilio electoral de algunos votantes, pero ello no constituye la causal, no habiendo ni una sola línea destinada a explicar que estamos en presencia de un Padrón Electoral distinto al confeccionado por el Servicio Electoral, o que no fue sometido a las

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

auditorías que contempla la ley, o fue impedido de ser objetado ante la Justicia Electoral.

8.- Aclarado lo anterior, sólo queda referirse a la causal de nulidad que se invoca por los recurrentes Molina Ávila y Mellado Pino, que dice relación, según su pretensión, con letra a) del artículo 96 de la Ley N° 18.700, transcribiendo –nuevamente- una disposición que se encuentra modificada al señalar *“el funcionamiento de la Mesas Receptoras en el escrutinio de cada mesa o los que practicaren los Colegios Escrutadores”*, lo que, como ya se dijo, podría ser suficiente para rechazar su análisis. Sin embargo, a diferencia del caso anterior, la causal que invoca hoy en día más que derogada se encuentra separada en dos causales distintas, la primera, establecida en la letra a) del artículo 96 de la Ley N° 18.700 que dice relación con el mal funcionamiento de las mesas receptoras de sufragio y, la segunda, establecida en la letra b) del mismo artículo, que dice relación con el escrutinio de cada mesa.

9.- Ahora bien, antes de examinar cada uno de los hechos que sustentan esta parte del reclamo, es preciso consignar que los reclamantes referidos han destacado que el perjuicio electoral se produce dada la escasa diferencia de votos que hay entre la primera y segunda mayoría (108 votos), lo que, sin lugar a dudas se refiere a la elección de alcalde, de manera que el motivo de nulidad que se ha impetrado sólo puede decir relación con dicha elección y nada se dice o explica respecto de la elección de concejales, cuyo sistema electoral, como sabemos, se rige por uno de cifra repartidora y no hay argumentación alguna acerca de qué manera ésta se ha alterado o bien se alteran los resultados electorales de una lista, subpacto o candidatura independiente.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

SEXTA REGION

RANCAGUA

10.- Aclarado lo anterior, de la lectura del recurso, los hechos constitutivos del mal funcionamiento de las mesas receptoras de sufragio serían la influencia política de vocales de mesa que habrían indicado a los electores por quién votar, sin especificar nada más, sin señalar la mesa, ni menos individualizar a los responsables de esta anomalía, de manera que mal puede prosperar esta acusación. En la mesa 12V se asistió a una persona analfabeta y no se habría dejado constancia en el acta; en la mesa 4M habría un voto sin doblar; hay dos firmas menos registradas en la mesa 10V; y en la mesa 6V se imposibilitó a los apoderados dejar observaciones, todas cuestiones que carecen de la entidad suficiente para configurar la causal de nulidad en examen, debiendo añadir, incluso, que se trata de cuestionamientos que rayan en la falta de seriedad para sostener una acción de nulidad.

11.- Siguiendo con el mal funcionamiento de las mesas receptoras de sufragio, se expone que en la mesa 34V se habría perdido el acta original y se extravió el acta de la mesa 32M, situaciones que aún cuando fuesen efectivas, no han tenido incidencia alguna desde que los datos electorales de dichas mesas se encuentran incorporadas en el cuadro de escrutinio del Colegio escrutador, según se observa a fojas 116 y siguientes. Pero más importante aún las actas originales de dichas mesas se encuentran en este Tribunal, llegando directamente de los respectivos locales de votación, se han tenido a la vista, y los datos consignados en ellas coinciden cabalmente con la información registrada por el Colegio Escrutador.

12.- Ahora bien, en lo que se refiere al escrutinio de las mesas se acusa que el total de la votación de alcalde no coincide con la de concejales, lo que afectaría sustancialmente los resultados de la elección; afirmación que no

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

tiene ningún asidero en la realidad desde que la diferencia de votos es tan sólo de 03 sufragios según se aprecia de los cuadros de escrutinio del Colegio Escrutador de la comuna agregado a la causa (fojas 125 y fojas 147), lo que hace perder toda rigurosidad a la acusación.

13.- En suma, por todo cuanto se ha venido diciendo no queda sino rechazar los reclamos de autos, tanto en sus peticiones principales y subsidiarias.

14.- Finalmente, la información sumaria de testigos de fojas 108 y siguientes en nada alteran las conclusiones precedentes.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República de Chile, 1º y 10 N° 4 de la Ley N° 18.593, sobre los Tribunales Electorales Regionales, 96 y siguientes de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, 117 y siguientes de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones, de 07 de Junio de 2012, que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, y Acuerdo del Tribunal Calificador de Elecciones de fecha 14 de agosto de 2012, relativo a esta materia de reclamaciones de nulidad y rectificación de escrutinios, se resuelve que:

I.- Se **RECHAZA** la solicitud de nulidad de la elección de alcalde y concejales realizada el día 23 de octubre de 2016 en la comuna de Chimbarongo, de fojas 1 y siguientes, interpuesta por don Juan Osvaldo Mellado Valdés.

II.- Se **RECHAZA**, la solicitud de nulidad interpuesta a fojas 70 y siguientes, por doña Marta Molina Ávila y don Cosme Leopoldo Mellado

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Pino, respecto de la elección de alcalde y concejales realizada en la fecha y comuna señalada.

Regístrese y notifíquese por el estado diario.

Rol N° 3.728-3.729.-

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Carlos Farías Pino, el Primer Miembro Titular, abogado don Víctor Jerez Migueles, y la Segunda Miembro Titular, abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barría Chateau.-